

PROCESO	Verbal –Incumplimiento Contractual-
RADICACIÓN	110013103019 2019 00287 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la curadora que representa a la parte demandada, contra el auto de data de 5 de junio de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado admitió la demanda ya que considera la auxiliar de la justicia que el conocimiento de este proceso debe ser asumido por un juzgado municipal ya la cuantía no resulta suficiente para habilitar a este despacho.

Funda su razonamiento en el entendido que las pretensiones acá planteadas fueron unas principales y otras subsidiarias, por lo que no pueden sumarse las primeras y las segundas para establecer la competencia, por lo tanto, examinados cada uno de los pedimentos, éstos arrojan un valor de \$80'000.000 y \$15'000.000 (Principales); y \$90'000.000 por concepto de daño emergente (Secundarias).

Y reiterando que no pueden sumarse la totalidad de los montos referidos, ya que las pretensiones son excluyentes entre sí, recalca que la competencia radica en los juzgados municipales.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Para desatar el recurso, basta con rememorar el criterio que respecto de las pretensiones declarativas ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que aun en pronunciamiento que resolvía un recurso de queja frente a la decisión por un recurso de casación, dejó sentada la posición:

“3.1. En el presente asunto, se recuerda, los demandantes pidieron declarar la nulidad absoluta, o la simulación, o la rescisión de unos negocios jurídicos a través de los cuales fueron transferidas 554.222 acciones, pretendiendo el reintegro de las mismas al patrimonio sucesoral de Yesid José Pardo Téllez, inicial propietario de ellas.

De acuerdo con lo anterior, si la finalidad de las declaraciones requeridas es obtener la recuperación de las acciones que salieron del haber monetario del ahora fallecido Pardo Téllez, no hay duda de que las señaladas pretensiones tienen una innegable repercusión en la órbita jurídico-patrimonial de los interesados en la nulidad, simulación o rescisión solicitadas.¹” (Subrayas y Negrilla fuera de texto original)

¹ AC8156-2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-02675-00. Diciembre 4 de 2017. Magistrado, Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Respecto del pronunciamiento transcrito, aunque utilizado en otro contexto, deja claro el carácter económico de ciertas pretensiones declarativas y en consecuencia deben ser las tenidas en cuenta al momento de fijar la cuantía, conforme con lo anterior, es claro que la apoderada curadora, pasó por alto la pretensión primera (principal) que refiere a la resolución del contrato, la cual tiene, en palabras de la Corte “*una innegable repercusión en la órbita jurídico-patrimonial de los interesados...*” por lo que también debe tenerse en cuenta el valor del contrato, el cual se encuentra enunciado en la cláusula segunda (Ver Fl. 2) y equivale a \$100'000.000, lo que demuestra que esta suma más los \$95'000.000 arroja un total de \$195'000.000, lo que indica que las pretensiones del proceso son de mayor cuantía.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que el auto atacado no se repondrá en tanto, se itera, este despacho se encuentra habilitado por el factor cuantía.

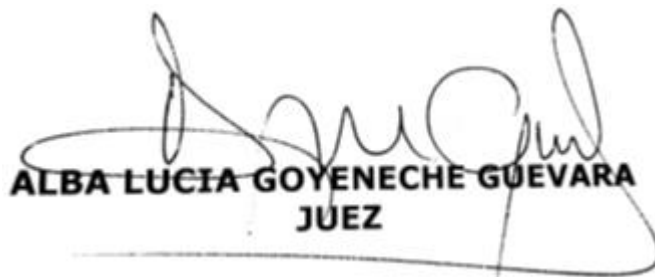
Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en el auto fechado de 5 de junio de 2019.

SEGUNDO. Secretaría controle en termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>29/06/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 112</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
